

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00733-00**  
**DEMANDANTE: FRANCIS STEROPHY ROJAS MONTOYA**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON  
FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS  
ADMINISTRATIVOS**

Revisado el presente asunto, se observa que el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, mediante escrito del 25 de agosto de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de calenda 20 de agosto de 2020, a través del cual se admitió la demanda, con el propósito de que se revoque dicha providencia y, en su lugar, se rechace el medio de control por carecer de los presupuestos legales.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes por medio de la fijación en lista realizada el 02 de septiembre de 2020; oportunidad dentro de la cual la demandante se opuso a la prosperidad del mismo.

En consecuencia, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

**CONSIDERACIONES**

Frente a la procedencia de recursos en contra de los autos o providencias proferidos al interior del trámite de Cumplimiento de normas con

fuerza material de ley o actos administrativos, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, establece:

**“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente<sup>1</sup>”.**

Visto lo anterior, se tiene que las providencias que se dicten en el trámite de este medio de control, salvo la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, carecen de recursos.

Así las cosas, como el auto que admite la demanda en este medio de control no es pasible de recurso alguno, habrá de rechazarse por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación impetrados por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio en el *sub lite*.

Sustancialmente, se advierte que los reparos planteados en los recursos, constituyen réplica de los expuestos en la contestación de la demanda, por lo que serán atendidos en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, contra el proveído de calenda 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

---

<sup>1</sup> El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**43804c1f46d280a28b4861d6481f6245df4d53b220723c15bdc491b0f50b24e2**

Documento firmado electrónicamente en 23-09-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**